Campo de la Cruz – Atlántico, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 08-137-40-89-001-2021-00141-00.
ACCIONANTE: JAIRO DAVID TRIBIÑO PÉREZ actuando en calidad de representante legal de la VEEDURIA CIUDADANA DE CONTROL SOCIAL A LA GESTIÓN PÚBLICA – FINANZAS PÚBLICAS.
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la presente ACCIÓN DE TUTELA presentada por el señor JAIRO DAVID TRIBIÑO PÉREZ actuando en calidad de representante legal de la VEEDURIA CIUDADANA DE CONTROL SOCIAL A LA GESTIÓN PÚBLICA – FINANZAS PÚBLICAS contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, por la presunta vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN consagrado en la Constitución Nacional.

HECHOS:

Narra el accionante los hechos de la siguiente manera:

1. El día 19-10-2021 hora: 11:28 elevé un derecho de petición y recibido por la Alcaldía Municipal de Campo de la Cruz Dpto. del Atlántico en esa misma fecha.

2. En la petición incoada por esta veeduría nacional, se pidió una serie de documentos e información del proceso SA-006-ACC-2021 referenciado en el anexo de esta demanda, con la finalidad de ejercer nuestro control social tal cual como señala la cláusula del estado social de derecho en virtud del principio de participación ciudadana y democratización.

3. Hasta la fecha, de hoy la petición no ha sido contestada, lo cual evidentemente se connota que se nos ha violado nuestro derecho fundamental de petición y peor aún, la información no ha sido suministrada.

PETICION

1. Sírvase TUTELAR los derechos CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES DE PETICION de conformidad con los artículos 23 de la constitución política de 1991.

2. Ruego a usted ordenar a la entidad accionada, que en término perentorio responda de fondo la petición incoada o actúe de conformidad con lo solicitado, garantizando nuestro ejercicio de control social como VEEDURIA CIUDADANA DE CONTROL SOCIAL A LA GESTIÓN PÚBLICA – FINANZAS PÚBLICAS.

PRUEBAS

Se tendrán como pruebas los documentos allegados con el escrito tutelar.

TRÁMITE PROCESAL

Recibida la solicitud de amparo, este despacho procedió ADMITIR la presente ACCION DE TUTELA incoada por el señor JAIRO DAVID TRIBIÑO PÉREZ, contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ mediante de auto fechado 29 de noviembre de 2021, y se corrió traslado con oficio No. 0615 de la misma fecha, Para que se pronunciara acerca de los hechos de la tutela, en el cual se le concedió el término de 48 horas para rendir informe contestando dentro del plazo otorgado.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Al correrle traslado a la entidad encartada esta se sustrajo de rendir el informe requerido por este despacho mediante oficio No. 0615 de 29 de noviembre de 2021, notificación enviada por correo electrónico y recibida por el mismo medio tal y como se pasa a ver:

NOTIFICA ADMISION DE TUTELA 2021-00141

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlántico - Campo De La Cruz <j01prmpalcampocruz@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 29/11/2021 10:50 AM

Para: Contáctenos Campo de la Cruz <contactenos@campodelacruz-atlantico.gov.co>; jatripeveedor@hotmail.com <jatripeveedor@hotmail.com>; personeria personeria <personeria@campodelacruz-atlantico.gov.co>

2 archivos adjuntos (1 MB)
01EscritoTutela.pdf; 02AutoAdmite.pdf;

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal de Campo de la Cruz Atlántico

SIGCMA

Campo de la cruz, noviembre 29 de 2021
Oficio No. 0615

Señores:

ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ	contactenos@campodelacruz-atlantico.gov.co
JAIRO DAVID TRIBIÑO PÉREZ	jatripeveedor@hotmail.com
PERSONERO MUNICIPAL CAMPO DE LA CRUZ	personeria@campodelacruz-atlantico.gov.co

E. S. C.

Comunico a usted, la parte resolutiva del auto de la fecha, emitido por parte del Juzgado Promiscuo Municipal De Campo De La Cruz, dentro de la acción de tutela radicada bajo el número 08-137-40-89-001-2021-00141-00, mediante el cual se resolvió:

Retransmitido: NOTIFICA ADMISION DE TUTELA 2021-00141

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Lun 29/11/2021 12:25 PM

Para: Contáctenos Campo de la Cruz <contactenos@campodelacruz-atlantico.gov.co>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Contáctenos Campo de la Cruz (contactenos@campodelacruz-atlantico.gov.co)

Asunto: NOTIFICA ADMISION DE TUTELA 2021-00141

CONSIDERACIONES

El Constituyente del 1991, se preocupó por consagrar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección e incorporó por vez primera en el ordenamiento jurídico colombiano, las llamadas acciones constitucionales. Entre éstas, se encuentra la acción de tutela, mecanismo que protege los derechos fundamentales, cuando éstos resulten amenazados, por cualquier autoridad pública y por los particulares, éstos últimos en los precisos casos señalados en la ley. (Artículo 86 de la Constitución Nacional)

El caso concreto en cuanto a los derechos reclamados por el actor.

El Derecho de Petición, es una garantía fundamental reconocida en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar solicitudes ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva, tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos, le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

"La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional[1] ha establecido estos parámetros:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes..."

Acerca de la Petición, tenemos que la Ley 1755 de 2015 del 30 de junio de 2015 señala:
Artículo 14. "Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los

[1] Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, t -095-2015 y 180-2015 entre muchas otras.

quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

En otras Jurisprudencias de nuestra Honorable Corte Constitucional al referirse al Derecho de Petición ha resaltado:

"Esta Corporación ha asegurado que el núcleo esencial de este derecho no se limita a la simple obtención de una respuesta por parte de la entidad a la cual se ha dirigido el peticionario, sino que "*reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión*". Adicionalmente, la Sentencia T-377 de 2000 estableció que la respuesta dada a una petición debe contener los siguientes requisitos: "*1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición". (Sentencia T-448/14).*

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La inconformidad del actor apunta a que considera vulnerado su derecho fundamental de Petición, situación fáctica que lo llevó a presentar la acción constitucional que nos ocupa, ya que según información suministrada por el señor JAIRO DAVID TRIBIÑO PÉREZ, en acápite de los hechos hace referencia a que la petición elevada ante la ALCALDIA MUNICIPAL CAMPO DE LA CRUZ, en fecha 19 de octubre del corriente y a la momento de la instauración de esta acción de tutela no se le ha brindado respuesta alguna.

Descendiendo al caso en concreto, al revisar las pruebas documentales adosadas al informativo y considerando que la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, guardan silencio muy a pesar de haberse sobre pasado el término concedido para que rindiera informe, este despacho dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, el cual consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquella no es allegada dentro del plazo respectivo o simplemente no llega, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos.

Por lo que, en consecuencia, se concederá la protección del derecho fundamental de petición, transgredido por ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, al señor JAIRO DAVID TRIBIÑO PÉREZ quien actúa en calidad de representante legal de la VEEDURIA CIUDADANA DE CONTROL SOCIAL A LA GESTIÓN PÚBLICA – FINANZAS PÚBLICAS, y a fin de que no siga conculcado el aludido derecho de petición se ordenará tutelar el mismo en el sentido ya indicado y así se dispondrá en la parte resolutiva de este proveído.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL de Campo de la Cruz, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la protección al derecho fundamental de PETICIÓN invocado por el señor el señor JAIRO DAVID TRIBIÑO PÉREZ actuando en calidad de representante legal de la VEEDURIA CIUDADANA DE CONTROL SOCIAL A LA GESTIÓN PÚBLICA – FINANZAS PÚBLICAS, contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ o quien haga sus veces, que en el término perentorio e improrrogable de 48 horas contados a partir de la notificación de este fallo, remita la respuesta **de fondo, clara, precisa y congruente** con lo solicitado en la petición incoada por el señor JAIRO DAVID TRIBIÑO PÉREZ en fecha 19 de octubre del 2021 a dirección electrónica jatripeveedor@hotmail.com, so pena de incurrir en desacato.

TERCERO: Notifíquese este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992.
CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CECILIA CASTAÑEDA FLÓREZ
Juez Promiscuo Municipal